



000059

Asunto	Agenda Iniciativa
Oficio	VHNGP/001/2022

**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
PRESENTE.-**



Aprovecho este conducto para enviarle un cordial saludo y a su vez solicitarle su valiosa intervención para que se agende en la próxima sesión ordinaria, la presente Iniciativa que reforma y adiciona la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California que tiene por objeto armonizar los derechos de los pueblos indígenas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (CPELSBC) y en la Ley reglamentaria del Estado.

Sin otro particular por el momento agradezco de antemano su atención a la presente.

**ATENTAMENTE**

Mexicali, Baja California, a 7 de enero de 2022.

**DIP. VICTOR HUGO NAVARRO GUTIERREZ**





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXIV LEGISLATURA

**Dip. Juan Manuel Molina García**  
**Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado**  
**Presente.-**

El suscrito diputado integrantes de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 Fracción I, 28 Fracción I y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110, 112 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Baja California me permito poner a consideración de esta soberanía, la presente Iniciativa que reforma y adiciona la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California, bajo la siguiente:

**Exposición de Motivos**

La presente iniciativa tiene por objeto armonizar los derechos de los pueblos indígenas establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (CPELSBC) y en la Ley reglamentaria del Estado.

En el ámbito legislativo se encuentra un avance sustantivo de normas que tutelan los derechos de estos pueblos. Esencialmente, sus derechos se encuentran consagrados en el artículo dos de la CPEUM y en instrumentos internacionales. Asimismo, la Ley General de Desarrollo Social, la Ley de la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en el ámbito federal tutelan los derechos de estos grupos sociales. En la esfera de competencia estatal sus derechos se reconocen en el artículo siete de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y en la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California.

En complemento a la legislación producida en México, se han desarrollado instrumentos universales que tutelan los derechos de minorías sociales y culturales. En el ámbito jurídico nacional, si bien los derechos de los pueblos indígenas se reconocen originalmente en la Ley Suprema en el artículo cuatro, estos derechos obtienen mayor fuerza a través de la reforma del 14 de Agosto de 2001, que modificó cinco artículos de la CPEUM. Por medio de esta reforma en el artículo 1º, y 2º, además de consagrarse el derecho a la no discriminación por motivos de origen étnico o nacional, se define comunidad indígena, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, y se establecen obligaciones de las autoridades para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos.

El Plan Nacional de Desarrollo (PND) establece como una de sus cinco metas nacionales un México incluyente que garantice “el ejercicio efectivo de los derechos sociales de todos los mexicanos, que vaya más allá del asistencialismo y que conecte el capital humano con las oportunidades que genera la economía en el marco de una nueva productividad social, que disminuya las brechas de desigualdad y que promueva la más amplia participación social en las políticas públicas como factor de cohesión y ciudadanía”.<sup>1</sup>

Para lograr este México incluyente, la estrategia 2.2.3 del PND plantea “fomentar el bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, fortaleciendo su proceso de desarrollo social y económico, respetando las manifestaciones de su cultura y el

---

<sup>1</sup> Gobierno de la Republica, *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*, México, Gobierno de la República. <http://itcampeche.edu.mx/wp-content/uploads/2016/06/Plan-Nacional-de-Desarrollo-PND-2013-2018-PDF>.



ejercicio de sus derechos”.<sup>2</sup>Entre las líneas de acción para alcanzar estos objetivos destacan las siguientes:

- Impulsar la armonización del marco jurídico nacional en materia de derechos indígenas, así como el reconocimiento y protección de su patrimonio y riqueza cultural, con el objetivo de asegurar el ejercicio de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas.
- Fomentar la participación de las comunidades y pueblos indígenas en la planeación y gestión de su propio desarrollo comunitario, asegurando el respeto a sus derechos y formas de vida.
- Asegurar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en materia de alimentación, salud, educación e infraestructura básica.
- Impulsar acciones que garanticen los derechos humanos y condiciones de seguridad de los grupos indígenas que realizan migraciones temporales en el territorio nacional.

En el ámbito estatal el artículo siete de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (CPELSBC) reformado mediante Decreto No. 17 del Poder Legislativo del Estado de Baja California y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de diciembre de 2016, incorporando dentro del APARTADO A denominado “De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos” tutela de forma especial a los pueblos originarios reconociéndoles los siguientes derechos:

En el tercer párrafo de este apartado se asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2 de la CPEUM. Por tanto,

---

<sup>2</sup> Idem.



reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas autóctonos: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.

En el cuarto párrafo se establece que las comunidades indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena, procedentes de otro Estado de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva. Asimismo, se destaca que la conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta Constitución y Leyes de la materia. El quinto párrafo reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a su autonomía.

Por último, el sexto párrafo abunda que para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los Municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

De este último párrafo se deduce que deben existir instituciones y políticas públicas para cumplir tres objetivos esenciales:

- Garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas
- Velar por el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas
- Diseñar y operar conjuntamente con los pueblos originarios instituciones y políticas públicas.



En este orden de ideas, la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de octubre de 2007 establece que tiene el carácter de Ley reglamentaria del artículo 2 de la CPEUM, reconoce y protege las normas de organización internas de los pueblos indígenas asentados en el territorio del Estado, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, vida comunitaria y, en lo general, las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en la comunidad.

Esta Ley, que contiene 39 artículos distribuidos en cinco títulos define comunidades indígenas como el conjunto de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales, que pertenecen a un asentamiento común, y a un determinado pueblo indígena, y quienes reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El Título Primero denominado Objeto de la Ley en su artículo dos reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellos, los cuales habitaban en la región desde antes de la formación del Estado de Baja California, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, en su artículo cuatro define autonomía, autoridades tradicionales, comunidades indígenas, derechos individuales, derechos colectivos, Estado, Justicia Indígena, pueblos indígenas, sistemas normativos internos, territorio indígena y usos y costumbres. Adicionalmente, el artículo siete dispone que el Estado promoverá que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, operen de manera conjunta y concertada, en coordinación con la institución que al respecto se establezca.



El Título Segundo denominado Derechos Indígenas establece en el artículo ocho que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a determinar libremente su existencia como tales, vivir de acuerdo a su cultura, en libertad, paz, seguridad y justicia; así mismo, tienen derecho al respeto y preservación de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión e indumentaria.

El artículo trece dispone que el Poder Ejecutivo promoverá que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, operen de manera conjunta y concertada, en coordinación con la institución que al respecto se establezca, estableciendo objetivos para la institución referida. Asimismo, el artículo quince dispone que los ayuntamientos a través de los cabildos, promoverán la creación de la Comisión de Asuntos Indígenas, la cual será integrada de conformidad con los reglamentos internos de cada Ayuntamiento. En este mismo sentido, el artículo 21 establece obligaciones de las autoridades con los pueblos indígenas.

El título tercero denominado Tierras, territorios y recursos naturales contiene 10 artículos en los que se establece que los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades estatales y municipales, en el marco de sus respectivas competencias, convendrán las acciones y medidas necesarias tendientes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, así como las obras y los proyectos que los impacten.

El Título Cuarto denominado Autonomía y Organización Interna reconoce, el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas así como que sus derechos serán ejercidos directamente por sus autoridades tradicionales, las comunidades y sus integrantes, dentro de los territorios en los cuales se encuentran asentados. Por último, el Título Quinto denominado Justicia Indígena contiene dos artículos en los que se establece que

a aplicación de la justicia indígena es alternativa a la jurisdiccional ordinaria y que será la que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus usos, tradiciones y costumbres; con la sola limitación de que se garanticen a los justiciables, el respeto a sus garantías individuales y derechos humanos, en la forma y términos que prevengan las normas.

Del análisis de la norma, se aprecia en el artículo trece que se establecerá una institución con objetivos concretos, sin embargo no se encuentra creada la misma ni en la Ley reglamentaria ni en la estructura de la administración pública de Baja California. Para fundamentar la creación de la misma se realizará un ejercicio de derecho comparado con la legislación del Estado de Sonora

Como se comentó anteriormente, la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California, que tiene el carácter de Ley reglamentaria del artículo 2 de la CPEUM y contiene 39 artículos distribuidos en cinco títulos. Por su parte, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora de fecha 16 de Diciembre de 2010 contiene 92 artículos distribuidos en cuatro títulos. Para efectos didácticos y a efecto de identificar el contenido de los objetos de comparación se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>Dimensión del análisis</b>	<b>Ley de Baja California</b>	<b>Ley de Sonora</b>
Número de Artículos	39	92
Número de Títulos	Cinco	Cuatro
Número de Capítulos	Ocho	Diecisiete
Denominación de los Títulos y Capítulos	<b>Título Primero: Objeto de la Ley</b>	<b>Título Primero: Disposiciones Generales</b>  Capitulo Único. Disposiciones Generales



	<p>Capítulo Único: Disposiciones Generales.</p> <p><b>Título Segundo: Derechos indígenas</b> Capítulo I. De los pueblos y comunidades indígenas Capítulo II: Patrimonio Cultural Capítulo III: Desarrollo Humano</p> <p><b>Título Tercero: Tierras, Territorios y Recursos Naturales.</b> Capítulo I. Protección De Los Recursos Naturales. Capítulo II. Tierras y territorios</p> <p><b>Título Cuarto. De La Autonomía y Organización Interna</b> Capítulo I. Autonomía y Libre Determinación Capítulo II. De los sistemas normativos internos.</p> <p><b>Título Quinto: Justicia Indígena</b></p>	<p><b>Título Segundo: De Los Derechos Indígenas</b> Capítulo I. De Los Derechos</p> <p>Capítulo II. De La Familia, Mujeres, Niños y Ancianos Capítulo III. De la Cultura y la Educación Capítulo IV. De la Salud Capítulo V. De la vivienda y los servicios básicos Capítulo VI: De la seguridad social, la defensa y protección de los derechos laborales Capítulo VII. Del territorio y los recursos naturales Capítulo VIII: Del desarrollo económico</p> <p><b>Título tercero: De la justicia</b></p> <p>Capitulo I. Sistemas normativos de los pueblos y las comunidades indígenas</p> <p>Capitulo II. Procuración y administración de justicia</p> <p><b>Título IV: De la Comisión Estatal para el Desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas</b></p>
--	---	--



	Capítulo Único	Capítulo I. Disposiciones generales  Capítulo II. De la integración de la comisión  Capítulo III. Del consejo consultivo  Capítulo IV. Del patrimonio de la comisión  Capítulo V. Del control, evaluación y vigilancia  Capítulo VI. Del régimen laboral
Pueblos originarios reconocidos y sus denominaciones	Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí. (Artículo 2)	Konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijío), o'ob (pima), tohono o'otham (pápago) y yorem maayo(mayo)

A partir de este cuadro comparativo podemos identificar similitudes y diferencias en ambas leyes. Por ejemplo, ambas leyes contienen un capítulo relativo a disposiciones generales en el que se establece su objeto, el reconocimiento de que son un Estado con una composición multiétnica y pluricultural, sustentada en la presencia de diversos pueblos y comunidades indígenas y la enumeración de los pueblos originarios existentes en cada entidad federativa así como definiciones de lo que es autonomía, autoridades

tradicionales, comunidades indígenas, sistemas normativos internos derechos colectivos y territorio indígena. Destaca como diferencia en el apartado de definiciones que el Estado de Sonora conceptualiza derechos individuales.

Ambas leyes contienen un título segundo denominado De los Derechos Indígenas. En este apartado de las leyes en Baja California se desarrollan tres capítulos y en el caso de Sonora ocho, del que destacaré el Capítulo VI que se denomina De la seguridad social, la defensa y protección de los derechos laborales por ser uno de los objetos específicos del trabajo de investigación que sustenta esta iniciativa. Este capítulo contiene cuatro artículos (Del 43 al 46) en el que se establece lo siguiente:

1. Que la política de desarrollo social estará orientada por indicadores de desarrollo humano, disminución de la pobreza alimentaria y mejoramiento de la calidad de vida integral.
2. Que el Estado y los municipios, vigilarán que los trabajadores agrícolas y de cualquier otra rama del sector agropecuario, procedentes de alguna comunidad indígena, cuenten con los servicios de seguridad social que garanticen su bienestar y el de sus familias.
3. Que se instrumentarán campañas para mantener a los trabajadores agrícolas indígenas debidamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral.
4. Que los empleadores están obligados a respetar el derecho de los trabajadores agrícolas indígenas, de trato, de igualdad de acceso al empleo, incluidos los trabajos calificados, así como a las medidas de promoción y ascenso y a la remuneración equitativa por trabajo de igual valor, tanto para hombres como para mujeres.

Pero la diferencia esencial entre ambas leyes reside a que en el caso de Sonora existe una institución pública creada por ley para atender especialmente a los pueblos originarios, circunstancia jurídica que no está contemplada en el caso de Baja California. Por el contrario, no existe ni en la ley relativa ni en la estructura orgánica descentralizada y paraestatal que en el caso de Baja California se ocupe del bienestar y desarrollo de estos pueblos. El título relativo a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas contiene 26 artículos (Del 77 al 92) distribuidos en seis capítulos que incluyen la integración de la Comisión, sus facultades, la integración y facultades del Consejo Consultivo, el Patrimonio de la Comisión, Control, Evaluación y Vigilancia y Régimen Laboral, que es el que se pretende adicionar en el caso de Baja California.

### **Conclusiones y propuestas de reforma**

De lo expuesto en los apartados anteriores se concluye lo siguiente:

1. Existe en el artículo trece la mención de una institución y sus objetivos pero no se desarrolla en el apartado de la Ley su creación.
2. La legislación del Estado de Sonora es una referencia para la creación de una institución que tutele en Baja California los derechos de los pueblos originarios

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Derechos y Cultura Indígena de Baja California para quedar como sigue:

**Único:** Se adiciona un título sexto a la Ley de Derechos y Cultura Indígena de Baja California para quedar como sigue:

**Artículo 1 a 39. ...**

## **TÍTULO SEXTO**

### **DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 40.-** La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene por objeto la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígenas en el Estado, establecidos por el orden jurídico mexicano.

Asimismo, la Comisión tiene por objeto identificar, elaborar, diseñar, orientar, coordinar, promover, apoyar, concertar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, para lo que tendrá las siguientes funciones:

I.- Establecer una interlocución directa con los pueblos y comunidades indígenas para la atención de forma integral de sus demandas y problemática;

II.- Propiciar un diálogo permanente y directo entre los pueblos indígenas, gobierno federal y estatal, así como con los distintos ayuntamientos de la entidad y la sociedad;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**Baja California**  
XXIV LEGISLATURA

III.- Impulsar un sistema de información y consulta que garantice la participación organizada de los pueblos indígenas para el diseño e implementación de políticas públicas dirigidas a afrontar su problemática;

IV.- Promover ante las autoridades competentes el cumplimiento de las demandas y aspiraciones relativas al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas de Baja California;

V.- Dar seguimiento a las políticas y programas del gobierno estatal en materia indígena, así como a los compromisos contraídos a favor de los pueblos y comunidades indígenas por los gobiernos federal, estatal y municipales de cada región;

VI.- Orientar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales, en el diseño de políticas públicas encaminadas a la atención de los pueblos indígenas;

VII.- Elaborar estudios y proyectos de investigación sobre los pueblos indígenas;

VIII.- Promover, diseñar y operar programas y acciones que busquen el desarrollo de las comunidades indígenas cuando éstos no se encuentren contempladas dentro de las atribuciones de otras dependencias;

IX.- Promover estrategias y medidas que busquen el desarrollo y la autosuficiencia económica de las comunidades indígenas;

X.- Promover el derecho de los pueblos indígenas a estar representados en el Congreso Local y en los ayuntamientos con población indígena, en términos de las disposiciones legales aplicables; e

XI.- Informar anualmente a la opinión pública los resultados de su gestión.

**ARTÍCULO 41.-** La Comisión regirá sus acciones por los siguientes principios:

I.- Observar el carácter multiétnico y pluricultural del Estado;

II.- Promover el respeto a la autodeterminación de los pueblos indígenas;

III.- Promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el diálogo intercultural;

IV.- Impulsar la integridad y transversalidad de las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Estatal para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

V.- Fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas, sin arriesgar el patrimonio de las generaciones futuras;

VI.- incluir y promover el enfoque de género en las políticas, programas y acciones para la promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas; y

VII.- Consultar a pueblos y comunidades indígenas cada vez que el Ejecutivo Estatal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que impacten significativamente sus condiciones de vida y su entorno.

## CAPÍTULO II

### DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

**ARTÍCULO 42.-** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión contará con los siguientes órganos:

I.- El Consejo Directivo; y

II.- El Coordinador General.

**ARTÍCULO 43.-** El Consejo Directivo será la autoridad máxima de la Comisión y se integrará de la siguiente manera:

I.- Un Presidente que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Vicepresidente que será el Secretario de Gobierno; y

III.- Los titulares de cada una de las siguientes dependencias:

a) Secretaría de Hacienda;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXIV LEGISLATURA

- b) Secretaría de Economía Sustentable y Turismo;
- c) Secretaría de Integración y Bienestar Social;
- d) Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;
- e) Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria
- f) Secretaría de Salud;
- g) Secretaría de Educación;

Los cargos de los integrantes del Consejo Directivo tendrán carácter honorífico y por su desempeño no percibirán remuneración alguna.

El Consejo Directivo contará con un Secretario Técnico que será el Coordinador General, quien sin ser miembro del mismo asistirá a sus sesiones con voz pero sin voto.

**ARTÍCULO 44.-** El Consejo Directivo de la Comisión contará con las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión;

II.- Aprobar, a propuesta del Coordinador General, el proyecto de presupuesto y el programa operativo anuales;

III.- Definir los criterios para la celebración de convenios de Coordinación y acuerdos de colaboración con los tres niveles de gobierno y la sociedad civil;

IV.- Decidir por cuenta propia el uso y destino de recursos autorizados y la aplicación de ingresos excedentes;

V.- Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión;

**ARTÍCULO 45.-** La Coordinación General, como unidad administrativa encargada de ejecutar las políticas en materia indígena dictadas por el Consejo Directivo, estará integrada por:

I.- Un Coordinador General, quien será nombrado por el Gobernador del Estado, tomando en cuenta para tal nombramiento, las recomendaciones que hagan las autoridades tradicionales y organizaciones indígenas; y

II.- Las unidades administrativas que sean necesarias para cumplir su función.

**ARTÍCULO 46.-** El nombramiento de Coordinador General de la Comisión, deberá recaer en persona que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, con modo honesto de vivir y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- No haber sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos;

III.- Contar con título expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello, de cuando menos 5 años a la fecha de su designación; y

IV.- Acreditar un amplio conocimiento y experiencia en la defensa y promoción de los derechos y la cultura indígenas en el Estado.

En todo caso y en igualdad de circunstancias, para el nombramiento del Coordinador General se deberá dar preferencia a quien, además de reunir los requisitos antes señalados, pertenezca a algún pueblo o comunidad indígena originario de Baja California.

**ARTÍCULO 47.-** El Coordinador General, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión, así como celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos respecto del objeto de la Comisión;

II.- Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas y aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de cualesquiera actos de dominio, se requerirá la autorización previa del Consejo Directivo;

III.- Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autorización o cláusula especial;

IV.- Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**Baja California**  
XXIV LEGISLATURA

V.- Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;

VI.- Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado;

VII.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;

VIII.- Formular propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos y cultura indígenas en el Estado;

IX.- Ejercer el presupuesto de la Comisión con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

X.- Acordar las condiciones generales de trabajo de la Comisión;

XI.- Informar al Consejo Directivo sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede; y

XII.- Las que le confieren los ordenamientos aplicables y las demás que, con fundamento en esta Ley, le delegue el Consejo Directivo.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN**

**ARTÍCULO 48.-** El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

I.- Los activos, bienes muebles e inmuebles que le sean donados por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales;

II.- Los subsidios, asignaciones, aportaciones y demás ingresos que para su debida operación le designen los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales;

III.- Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor otorguen organismos e instituciones nacionales o internacionales, así como personas físicas;

IV.- Los rendimientos, recuperaciones, aprovechamientos y demás ingresos que se obtengan de la inversión de los recursos a que se refiere este artículo o que le correspondan por cualquier título legal;

V.- Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley; y



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXIV/LEGISLATURA

VI.- Los bienes, derechos y obligaciones a su favor, que contengan utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

La Comisión administrará y dispondrá de su patrimonio en razón del cumplimiento de su objeto, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, por lo que queda prohibido estrictamente el empleo del mismo para fines distintos a los señalados en la presente ley.

### **Artículos Transitorios**

**PRIMERO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado tendrá un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para la instalación del Consejo Directivo y la conformación del patrimonio de la Comisión.

**Atentamente**

**Dip. Víctor Hugo Navarro Gutiérrez**

### **Fuentes Consultadas**

Gobierno de la Republica, *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*, México,

Gobierno de la República. [http://itcampeche.edu.mx/wp-](http://itcampeche.edu.mx/wp-content/uploads/2016/06/Plan-Nacional-de-Desarrollo-PND-2013-2018-PDF)

[content/uploads/2016/06/Plan-Nacional-de-Desarrollo-PND-2013-2018-PDF](http://itcampeche.edu.mx/wp-content/uploads/2016/06/Plan-Nacional-de-Desarrollo-PND-2013-2018-PDF).

Burruel Campos Paul Francisco, *Derecho al Trabajo y a la libre determinación de los pueblos originarios de Baja California: La agenda pendiente*, Trabajo de Tesis, México, Noviembre, 2021